



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 000-2008/GOB.REG-HVCA/PR

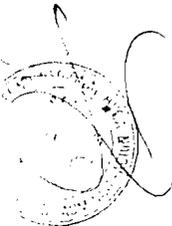
Huancavelica, 27 Feb. 2008

VISTO: El Informe N° 021-2008/GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 664-200S/GOB.REG-HVC\PR, el Memorándum N° 1908-20067G013.REG.HVCA/PR, el Informe N° 371-2006/GOBREG.HVC\jGGR, el Memorándum N° 1860-2006/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 324-2006/GOB.REG.HVCA/CR, el Acuerdo de Consejo Regional N° 055-2006-GOB.REG.HVCA/CR; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2007/GOB.REG-HVC\PR de 31 de diciembre del 2007, se instaura proceso administrativo disciplinario contra Víctor Silvera La Torre, Celestina Quincho y Carmen Misajel Flores, en mérito al Consejo Regional N° OSS-2006-GOB.REG.HVC\CR que aprueba el Informe N° 001-2006/GOB.REG.HVC\CI-CE sobre Verificación del Estado de Gestión de la Gerencia Regional de Huaytará, la misma que les fuera notificada a las partes de manera personal y postal, entre el 02 al 21 de enero del 2008 como fecha de notificación, con arreglo a lo normado en el artículo 20°, numerales 20.1.1 y de la Ley N° 27444, conforme obra en el Cuaderno de Notificaciones la Oficina Regional de con lo se acredita que se ha otorgado las garantías del derecho a defensa;

Que, respecto al **INFORME DE VERIFICACION DEL ESTADO DE GESTIÓN DE LA GERENCIA SUB REGIONAL DE HUAYTARÁ**. De la revisión documentaria se tiene **1. OBRA CONSTRUCCION DE LA CARRETERA CASALLA HUAÑACANCHA - I ETAPA**, no cumplió con ofrecer la documentación requerida aduciendo que se encontraba en poder de la Oficina de Control Institucional **2. OBRA CONSTRUCCION DE LA CARRETERA CASALLA HUAÑACANCHA - II ETAPA**, no contó con perfil, aduciendo que se halla en la OPI, asimismo no contaba con boletas de venta de las bases, sin cuaderno de obras e Informe Físico Financiero, se encontraba pendiente de presentarse por el Supervisor y Residente. **3. OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL CANAL DE IRRIGACION CHOCORVO ARMA - COLLAPAMPA 1 ETAPA**, no se ofreció el ni Expediente Técnico. Sobre el proceso de selección, que hallaba la documentación en almacén, así como el Cuaderno de Obra, el Informe Físico Financiero y el de Entrega de Obra no los tenían a la mano. **4. OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL CANAL DE IRRIGACION CHOCORVO ARMA-COLLAPAMPA II ETAPA**, sin perfil ni informe de Compatibilidad ni Preliquidación Físico Financiero, la misma que se hallaba en elaboración, las Ordenes de Servicio y Ordenes de Compra no se halló la firma del Jefe de Adquisiciones, esta observación va también para las rendiciones de cuentas **5 OBRA CONSTRUCCION CARRETERA HUAYTACCASA VISCAPALCA**, no cuenta con el perfil, el Expediente Técnico ni Informe de Compatibilidad y que su Proceso de Selección no se halla, la Preliquidación Técnico Financiero está proceso de elaboración. **6 OBRA A NIVEL DE PERFIL: CONSTRUCCION DE LA REPRESA ANCOQUICHA y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO INTEGRAL DE HUAYTARÁ**, se advirtió que hubo de contratos por lo que se les resolvió los mismos, pendiente de efectuar la reformulación y seguimiento del proyecto. **7. NIVEL DE EXPEDIENTE TECNICO: PROYECTO DE CONSTRUCCION Y REHABILITACIÓN DE CANAL DE**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

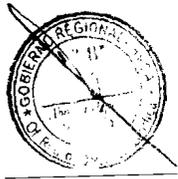
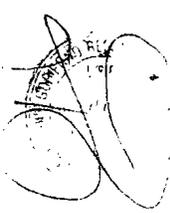
Nº 088-2008/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 27 FEB. 2008

RIEGO ALPAMACHAY CUSICANCHA al efectuarse la compatibilidad del terreno arroja el costo de ejecución es inconsistente, no existiendo coherencia entre perfil y expediente técnico, y halla en de reformulación de los documentos indicados.

Que, sobre los hechos imputados a don FREDDY VICTOR SILVERA IA TORRE ex Gerente Sub Regional de Huaytará, por no haber vigilado/cautejado las acciones administrativas respecto a obras y contrataciones institucionales, así como no custodiar los fondos y valores institucionales, el procesado ha cumplido dentro del plazo con presentar sus descargos a las imputaciones efectuadas, mencionando "Que respecto a la construcción de la Carretera Casalla Huanacancha esta ha sido aprobada por Resolución Gerencial Regional N° 138-2005-GR-HVCA/GR encontrándose todos los documentos en la OCI, y respecto a la 11 etapa, el perfil se hallaba en la OPI unidad encargada de evaluarlos y custodiarlos, y prueba de la existencia de dichos documentos, se da en el hecho de dicho proyecto fue aprobado en el año 2003. Sobre la construcción de la Irrigación Chocorvo Arma Ccollpapampa, ha sido aprobada el expediente técnico por Resolución Gerencial Regional N° 057-1005-GR-HVCA/GR, los documentos se encuentran en la OPI y dicho proyecto fue aprobado el 29 de setiembre del 2004. Sobre la construcción Carretera Huaytaccassa Vizcapalca, el expediente técnico es aprobado por Resolución Gerencial Regional N° 195-2007/GOB.REG.HVCA/SGRC/G obra por convenio con la Municipalidad de Huaytará. El perfil se hallaba en OPI, prueba de la existencia es que aprobada en el año 2003, el expediente no se hallaba en nuestra dependencia ya que el proyecto se ejecutaba por la Municipalidad de Huaytará y cuya documentación fue responsable de infraestructura con Memorando N° 0004-2006/GOB.REG.HVCA-I--J-G y éste entregó a la entidad ejecutora. Sobre el Mejoramiento del Sistema de Riego Ancoquichca Huaytará, dicho proyecto se encuentra en la etapa de Pre inversión aprobada a nivel de perfil con Informe Técnico N° 04-2007/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT agricultura, recomendándose la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de prefactibilidad, no habiendo observación de esta obra. Sobre la construcción del Canal de Irrigación Allpamachay Cusicancha, el expediente técnico es aprobado por la Resolución Gerencial Regional N° 114-2005-GR-HVCA/GRI, sobre esta obra no hay observaciones y tanto el perfil como el expediente técnico se hallaban en proceso de reformulación, aprobado con posterioridad. Que se contaba con la documentación justificatoria para la ejecución de obras y a efectos de su verificación adjunta los documentos. Que conforme a lo indicado por la Comisión del Consejo Regional no se determinó la existencia de responsabilidad administrativa, sino que la misma recoge la documentación, que las anotaciones de la Comisión no pueden ser tipificadas como faltas y que no existe incumplimiento alguno de que señale que en las dependencias deban custodiarse los perfiles, pues ello lo hace la OPI, y los expedientes y perfiles se encuentra en el campo por se instrumento de trabajo residente y supervisor.

Sobre la verificación económica financiera, señala que con Informe N° 0035-2006/GOB.REG.HVCA/GRSH/GPM, se sustenta el referido faltante por la suma de trescientos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 085-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 FEB. 2008

cincuenta y tres soles, informe emitido por el área de competente Sub Gerencia de Administración, y que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones corresponde a dicha área a través de la Oficina de Tesorería cumplir con sus funciones encomendadas. Que dada la cantidad de documentación y el tiempo en que se realizó el arqueo no consideró las boletas que se indican en el informe, por omisión de la Comisión, por lo que no existe faltan te alguno. Respecto a las medidas de seguridad y autorización de caja chica, se realizó de acuerdo a la Directiva de Tesorería para cada ejercicio presupuestal, siendo responsabilidad de la Oficina de Administración de acuerdo al Manual de Organización y funciones, así como del Área de Tesorería. Que sin ser competencia directa del deponente, se adoptaron las acciones administrativas, tendientes a la recuperación de los fondos que fueron habilitados con vales, anterior a su gestión, logrando recuperar una parte de ellos, dando las instrucciones para la regularización de vales provisionales, y se levantó las observaciones al arqueo de caja, adoptando asimismo acciones correctivas e implementaciones de acuerdo a las recomendaciones en el Acuerdo de Consejo Nº 055-2006 de acuerdo a los documentos que señala en su descargo. Asimismo el procesado ha deducido la prescripción de la acción punitiva del Estado, basado en que el Acuerdo Regional Nº 055-2006.GOB.REG.HVCA/CR presentado a la presidencia Regional el 29 de noviembre del 2006, mediante Oficio Nº 324-2006/GOB.REG.HVCA/CR del 29 de noviembre del 2006 y teniendo en cuenta que se le aperturó el proceso administrativo con Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2007/GOB.REG.HVCA/PR del 31 de diciembre del 2007, la acción ya había prescrito.

Que, de la revisión efectuada sobre los documentos sustentatorios a sus alegatos de defensa y de! análisis de la vertido, previamente debe de manifestarse que en el entendimiento del procesado, la Comisión Verificadora de! Consejo Regional, no había detenninado ninguna responsabilidad administrativa de los implicados, sin embargo se pone en conocimiento del referido, que el objetivo de dicha verificación fue conocer el estado de gestión respecto a la ejecución de obras, en todos sus aspectos y etapas, resultando que halló acciones irregulares, concluyendo que han evidenciado incumplimiento de funciones de! Gerente Sub Regional de Huaytará, y precisamente ese incumplimiento de detenninadas nonnas, se reputa como negligencia en el desempeño de funciones de éste y de quienes estén bajo su dirección, por lo que en este extremo el informe de la Comisión de Procesos que deve!a de identificación de los responsables y la tipificación de las faltas, es

Que, respecto de los descargos efectuados se colige que, el requerimiento de presentación de documentos de las obras CONSTRUCCION DE LA CARRETERA CASALLA HUAÑACANCHA I ETAPA, CONSTRUCCION DE LA CARRETERA CASALLA HUAÑACANCHA II ETAPA, MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL CANAL DE IRRIGACION CHOCORVO ARMA-COLLPAPAMPA I ETAPA, MEJORAMIENTO AMPLIACIÓN DEL CANAL DE IRRIGACION CHOCORVO ARMA-COLLPAPAMPA II ETAPA, CONSTRUCCION CARRETERA HUAYTACCASSA VIZCAPALACA, correspondientes a sus y expedientes técnicos el procesado ha ofrecido los documentos que demuestran su pre existencia y así



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 035 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 FEB. 2008

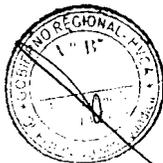
como los documentos de viabilidad de las obras y las resoluciones de aprobación de expedientes técnicos, en su mayoría, que corren en autos a fojas ciento ocho a ciento cuarenta, lo que denota de que dichas obras si contaron con sus documentos fuente de tramitación, que si bien es cierto no los tenían a la mano, no es un hecho que se pueda considerar como falta, ya que se encontraban en los órganos de tramitación o de custodia, por lo que en este extremo no se halla responsabilidad administrativa del implicado, debiendo de absolverlo. De las mencionadas obras, se ha revisado documentos de ejecución, en las que se advierten que en la obra CONSTRUCCION DE LA CARRETERA CASALLA HUAÑACANCHA 1r ETAPA no se halló boletas de venta de las bases, habiéndose emitido sólo recibos simples, no tenían el Cuaderno de Obra, y que el Informe Físico Financiero se encontraba pendiente de presentarse por el Supervisor y Residente. Asimismo la obra MEJORAMIENTO y AMPLIACIÓN DEL CANAL DE IRRIGACION CHOCORVO ARMA-COLLPAPAMPA I ETAPA, faltó el Cuaderno de Obra, el Informe Físico Financiero y el Acta de Entrega de Obra no los tenían a la mano. Respecto a la obra MEJORAMIENTO y AMPLIACIÓN DEL CANAL DE IRRIGACION CHOCORVO ARMA COLPAPAMPA 1r ETAPA, no tenían Informe de Compañabilidad ni Preliquidación Físico financiero, la misma que se hallaba en elaboración. En las Órdenes de Servicio y Órdenes de Compra no se halló la firma del jefe de Adquisiciones De la obra CONSTRUCCION CARRETERA HUAYTACCASSA VISCAPALCA, la Preliquidación Técnico Financiero se halla en proceso de elaboración. De la obra A NIVEL DE PERFIL CONSTRUCCION DE LA REPRESA ANCOQUICHCA Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO INTEGRAL DE HUAYTARÁ, se advirtió que hubo incumplimiento de contratos, así como efectuar la reformulación y seguimiento del proyecto. De la obra A NIVEL DE EXPEDIENTE TECNICO PROYECTO DE CONSTRUCCION Y REHABILITACIÓN DEL CANAL DE RIEGO ALPAMACHAY CUSICANCHA el costo de ejecución es inconsistente, no hay coherencia entre el perfil y expediente técnico y se halla en vías de reformulación. Estando al resumen de inexistencia o irregularidad de documentos en la ejecución de las obras descritas, se evidencia que en cada una hay ausencia de determinados documentos, que se trata de actos omisivos, contrarios a la norma, que existen dilaciones en su ejecución y observaciones en su contenido como proyectos en sí, que han sido efectuados no precisamente por el procesado, recayendo la responsabilidad de la correcta aplicación del procedimiento sobre Proyectos de Inversión en la Dirección Sub Regional de Infraestructura, a quienes no se les ha comprendido en la verificación y hallazgo de observaciones y responsabilidades, pero dado los niveles dependientes del mismo, los actos que no fueron estrictamente supervisados por el funcionario, develan cierta negligencia, que no se considera grave, pero que bajo el procedimiento a observarse para la ejecución de dichas funciones, no fue lo mas apropiado, por cuanto a la fecha de verificación estas no existían; asimismo, se ofrece sendos documentos mediante los cuales el procesado ha cumplido con levantar las observaciones, hechos posteriores que deben de merituarse únicamente como cumplimiento de recomendaciones, existiendo determinada responsabilidad en la verificación de lo mismo.

17



[Handwritten signature]

Que, sobre la VERIFICACIÓN ECONOMICA FINANCIERA, habiéndose hallado que del Arqueo de Caja, existía un faltante de S/. 353.00 nuevos soles, en este extremo se ha superado con el ofrecimiento del Informe N° 035-2006/GOB.REGHVCA/GRS-H/GPM donde deviene que corresponden a gastos imprevistos no revisados en el monto total de los S/. 12,797.63, cuyas boletas datan de fecha entre marzo a mayo del 2006, es decir antes de la verificación, con lo que se supera la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 000 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 FEB. 2008

observación. Respecto a los fondos indebidamente tramitados por la falta de utilización de medidas de seguridad para cheques, efectivo y valores, así como la omisión en la utilización los formularios para el movimiento de fondos, con boletas de venta por el monto de S/. 12,797.63 nuevos soles, así como el manejo económico de fondos por medio de vales, que ascendía a S/ 23,906.02 soles recuperándose la suma de S/ 16,910.12 soles, con saldo por recuperar de S/ 6,996.50 nuevos soles; si bien es cierto que la función fue del área de tesorería, también es cierto que su obligación fue verificar estos procedimientos financieros en su calidad de Gerente, recuperando los montos manejados por vales que no se hizo, u ordenar arcosos sorpresivos, o no designo oportunamente a una persona para encargarse de la Tesorería o de la Administración, por cuanto una misma persona ostentó los dos cargos, no evidenciándose documento alguno mediante el cual haya requerido personal y por habersele negado no haya cumplido con dicha designación, omisiones que no ha desvirtuado, si tenemos en cuenta que está obligado a observar lo dispuesto en el de Organización y Funciones de la entidad que en líneas generales imponen funciones como y coordinar actividades técnico administrativas de la Gerencia Sub Regional, supervisar la ejecución físico-financiero de las actividades desarrolladas, velar por el cumplimiento de normas competentes en el desarrollo de actividades, defmu atribuciones de personal a su cargo, supervisar y controlar el desempeño del personal a su cargo, el presupuesto y la ejecución de obras, ejerciendo autoridad sobre el personal Profesional y Técnico de la Gerencia y es responsable del cumplimiento de sus metas y objetivos ante el Gerente General Regional, recayendo responsabilidad administrativa, civil y/o penal si es que hubiere lugar, por la inobservancia a la normatividad vigente en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia no puede dejar de cumplirlos y que a la vista de los hechos han existido omisiones, del personal a su cargo y que de los documentos ofrecidos como la materialización de las recomendaciones del Consejo Regional, estos actos de cumplimiento, no le exoneran de la responsabilidad, pues son actos posteriores a la comisión de la falta.

Que, resolviendo el extremo de la deducción de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, bajo los fundamentos esgrmidos, amparado en lo dispuesto por el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que norma que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tome conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad caso contrario, se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Concomitante a lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Decreto Supremo N° 027-2003-precisa los alcances de la prescripción desarrollada por el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera y de Remuneraciones del Sector Público, que en su Artículo 10 norma: "Precísase que en los casos en los cuales haya transferencia de competencias para conocer los procesos administrativos disciplinarios a otros órganos o entidad administrativa, por motivos organizacionales y siempre que se encuentre en la etapa anterior a la emisión de la resolución que instaura el proceso correspondiente, el plazo de prescripción a que se refiere el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 003 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 FEB. 2008

relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre la cual asume competencia". En efecto los hechos, han sido conocidos por el titular de la entidad en fecha 29 de noviembre de 2006, sin embargo en el año, se ha producido tres transferencias de competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, posteriores al ingreso del documento cuestionado, el 17 de enero, 13 de febrero y 23 de octubre de 2007, etapas en las cuales se ha suspendido el plazo prescriptorio de la acción hasta por treinta y siete días, donde no funcionó el Colegiado y aplicándose la suspensión, el plazo de iniciación del proceso se extendía hasta el 05 de enero del 2008, consecuentemente habiéndose aperturado el 31 de diciembre de 2007, aún no se había generado la prescripción, por lo que en este extremo debe de desestimarse lo pretendido por el procesado.

Que, conforme los hechos descritos, se ha determinado que el procesado ha incumplido las funciones señaladas en los literales c) y f) del artículo 12 de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 381-2003-GR.HVCA/PR, transgrediendo lo dispuesto en el Artículo 21º literales a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de Carrera y de Remuneraciones del Sector Público y lo dispuesto en los artículos 127º y 129º de su Reglamento, concordado con lo dispuesto en el Artículo 7º Numeral 6 de la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; encontrándose su conducta tipificada como falta de carácter disciplinario establecida en los Literales a) y d) del Artículo 28º de la Ley de Bases de la Carrera y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, sobre las imputaciones hechas a doña CELESTINA QUINCHO MOREYRA Encargada de la Oficina de Abastecimientos de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, por no haber aplicado lo dispuesto en la Resolución de Contraloría Nº 0072-98-CG, Numeral 230 13, Comentario 1; Normas Técnicas de Control Interno para el 2007, la procesada cumplió con presentar su descargo dentro del plazo de ley manifestando; "Que, según las Normas de Contraloría, corresponde a Tesorería, así como al Reglamento de Organización y Funciones. La Norma de Control Interno mencionada corresponde al Área de Abastecimiento y Activos Fijos y no lo mencionado en el Numeral 230. Sobre el primer hallazgo: según las normas descritas corresponden a Tesorería administrar y controlar el manejo de los fondos, en tal sentido el sello de pagado de los compromisos efectuados corresponde a la oficina de Tesorería y no al de Abastecimiento. Al segundo hallazgo sobre la custodia de documentos valor (comprobantes de pago) está a cargo de la Oficina de Tesorería, el mismo que se tiene conocimiento que envían a la Sede de la Unidad Ejecutora (Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna) para su archivo. Concluye que no le han cursado los hallazgos para que presente sus descargos, solicitando se le excluya de los hechos por cuanto no ha ejercido funciones de la Tesorería".

Que, habiéndose efectuado el análisis de los hechos, el alegato de defensa y el análisis de las normas presumiblemente vulneradas, se ha llegado a determinar que el Acuerdo de Consejo Regional Nº OSS-2006-GOB.REG.HVCA/CR que aprobó el Informe Nº 001-2006/GOB.REG.HVCA/CI-CE sobre Verificación del Estado de Gestión de la Gerencia Sub Regional de Huaytará en el Periodo 2006 ha sido efectuada bajo la aplicación errada de la norma, no aplicable en nada para el Área de Abastecimientos, por cuya inobservancia se responsabiliza a la procesada, así mismo lo vertido en el alegato respecto al error en la aplicación de las Normas de Control Interno para el 2007.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

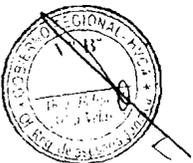
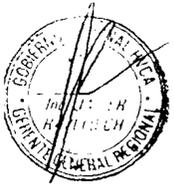
Nro. 088-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 27 FEB. 2008

Tesorería Numeral 230-13, 230-7, 230-8, 280-3. La fundamentación del hecho en el referido informe, respecto de algunos documentos así como de funciones, ha sido mal efectuado, pues ambas áreas tanto de tesorería como de abastecimientos le increpan por ejemplo la falta de uso de sello respectivo para documentos pagados por tesorería o lo relacionado a conciliaciones bancarias o conciliaciones de saldos sin diferenciarlas en alguna característica que haya sido responsabilidad separada de cada área, dado que ambas no cumplen las mismas funciones, además las serie 300 de la mencionada Norma de Control Interno es para el área de Abastecimientos y no le corresponde la serie 200. Conforme a lo evidenciado se señala que existe responsabilidad en la omisión de custodiar los documentos correspondientes a los procesos de selección, pues la referencia de que dichos documentos se hallen en el almacén, no le libera de la responsabilidad de evidenciar la pre existencia o la existencia de fuentes tan importantes como es el de conocer si dichos actos se han realizado conforme a ley, por lo que se señala específicamente que en la obra Mejoramiento Ampliación del Canal de Irrigación Chocorvo Arma Collpapampa I Etapa no se halla dichos documentos; igualmente no se ha evidenciado que la venta de las bases de la Ejecución Presupuestal de inversiones han efectuado con recibos simples y no con boletas de venta, mencionando que el informe de verificación no señala absolutamente nada de la irregularidad en la venta de bases, por lo que en este extremo debe de haberse superado. Finalmente se ha evidenciado que ha existido una omisión en el correcto manejo de órdenes de servicio y órdenes de compra, donde no se halla la firma del jefe de Adquisiciones, respecto a la obra ampliación del Canal Chocorvo Arma Collpapampa II Etapa. Las descritas son temas puntuales de observación, que la procesada no ha logrado desvirtuar, pese a que el informe es ambiguo en ciertas observaciones e incompleto en otras y sin embargo ha sido aprobado en Sesión de Consejo Regional, con la asistencia de un abogado y un contador, se presumía que había pasado el sustento técnico para elevar a la Presidencia un informe de hallazgos, habiendo hallado sólo hechos descritos como omisiones e irregularidades en las funciones de la procesada.

Conforme a los hechos descritos, se ha determinado que la procesada ha incumplido las funciones señaladas en los literales e) y h) del de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2003-GR.HVCA/PR, transgrediendo lo dispuesto en el 21° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y lo dispuesto en los 127° y 129° de su Reglamento, concordado con lo dispuesto en el Artículo 7° Numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; encontrándose su conducta tipificada como falta de carácter disciplinario establecida en los Literales a) y d) del 28° de la Ley de Bases de la Carrera y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, habiéndose comprendido en el presente proceso disciplinario a doña CARMEN MISAJEL FLORES como Encargada de la Oficina de Tesorería de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, según el informe de la Comisión Verificadora de la Gestión, se desconocía la modalidad de contratación de la referida, pues habiendo ofrecido su Contrato de Locación de Servicios No Personales N° 019-2006/GOBREG.HVCA/GSR/G como locadora contratada para las obras de Ivricro Red Querco, no mediando ningún documento de la gestión que le encargue funciones diferentes a la de su contratación, no le es aplicable las normas de juzgamiento contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 ni su Reglamento, al no tener la calidad de servidora pública, por lo que debe de declararse nula y sin efecto la resolución mediante la cual se le apertura proceso administrativo disciplinario.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. S0-2008/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 27 FEB. 2000

Que, estando a lo antes expuesto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha llegado a establecer responsabilidades en los procesados Fredy Víctor Silvera La Torre y Celestina Quincho sobre el cumplimiento de sus obligaciones funcionales, en cierto agravio institucional

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica; y,

Con la VsaClón de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de y la Oficina Regional de Jurídica.

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- IMPONER la Sanción Administrativa Disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de tres (03) días a don FREDY VICTOR SILVERA LA TORRE, ex Gerente Sub Regional de Huaytará, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2.- IMPONER la Sanción Administrativa Disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de cinco (05) días a doña CELESTINA QUINCHO MOREYRA, encargada de la Oficina de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 3.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2007/GOB.REG.HVCA/PR del 31 de diciembre del 2007, en el extremo que se apertura proceso administrativo disciplinario contra doña CARMEN MISAJEL FLORES, por su condición de contratada por servicios no personales en la obra Micro Red de Querco, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 4.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de las acciones legales contra CARMEN MISAJEL FLORES, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 5°_ NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e Interesados conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Am. Alfredo Lombardi Zorrilla
VICES-GERENTE
ENCARGADO DEL DESPACHO PRESIDENCIAL

